

Disposiciones a recordar

Año 2021

A) Disposiciones Generales

1. Código de Derecho Canónico.

En los despachos parroquiales tiene que haber siempre a mano un ejemplar del Código de Derecho Canónico.

2. Boletín oficial del obispado.

Es el órgano oficial de la Diócesis que publica los documentos e intervenciones del Obispo en su función de Magisterio, los decretos o disposiciones referentes a la acción pastoral, de gobierno y administración, y los comunicados de la Santa Sede, Conferencia Episcopal Española, Tarraconense, y legislación civil, que afecten a la vida de la comunidad eclesial diocesana.

Están obligados a recibirlo, y después encuadernarlo, la Catedral, el Seminario, las Parroquias y las Comunidades Religiosas. El precio de la suscripción para el presente año 2021 es de 45 euros. Se recomienda la suscripción a todos los sacerdotes, párrocos, vicarios parroquiales, capellanes, etc. Los ejemplares de cada año, una vez encuadernados, se guardarán en los archivos correspondientes.

El Boletín está abierto a publicar en sus páginas las informaciones, crónicas, noticias de interés general o particular, relacionadas con los arciprestazgos, parroquias, comunidades religiosas, asociaciones, etc. siempre que se envíen al director del Boletín con tiempo suficiente.

3. Relatio: De statu Dioecesis Dertosensis.

Los párrocos de las parroquias han de enviar al Obispado la hoja "*De statu Dioecesis Dertosensis*" en la que se informa de las estadísticas del año anterior referentes a la vida sacramentaria (bautismos, primeras comuniones, confirmaciones, unciones de enfermos, matrimonios) de las exequias, catequesis y grupos de formación, así como del número y horarios de Misas y de la participación de los fieles. Esta hoja, necesaria para las informaciones que el obispado envía a la Secretaría de Estado y a la Conferencia Episcopal Española, debe enviarse no más tarde del día 16 de enero.

4. Archivos y asentamientos en libros parroquiales.

Recordamos a los párrocos de las parroquias que:

- a) Debe tenerse mucho cuidado del archivo parroquial para evitar la pérdida o destrucción de los documentos que se guardan.

- b) Cada vez es más necesario, por las repercusiones futuras, proceder con diligencia a la hora de cumplimentar los diferentes asentamientos, anotaciones y otros trámites administrativos parroquiales. En caso de duda, por favor, consultad a la Secretaría General.
- c) Recordamos la “nota sobre la apertura y cierre”, publicada en el Boletín del año 2003, de los libros parroquiales que menciona el Código de Derecho Canónico, es decir, los de Bautismos, Matrimonios y Defunciones (c. 535,§), así como también el de Confirmaciones, según práctica consuetudinaria entre nosotros. Reproducimos la nota a continuación.

4.1.- Apertura de libros nuevos.

Todos los Libros sacramentales han de ir “oficializados” desde el Obispado, tanto los ya enviados como los que se solicitan posteriormente.

Todo Párroco (o Administrador Parroquial) diligenciará la apertura de los cuatro Libros Parroquiales (Bautismos, Confirmaciones, Matrimonios, Defunciones) de la forma siguiente:

- a) Se rellenarán, en la primera página impresa del Libro, los datos de identificación: Diócesis, Parroquia, Población, Número (el que corresponda en el orden del Archivo Parroquial).
- b) Se identificará en el lomo externo del Libro cerrado el número de orden correspondiente al Libro para su localización en el estante.
- c) Se completarán los datos de identificación de Parroquia y Población en la “Diligencia de reconocimiento oficial” que lleva desde el Obispado.
- d) Se rellenarán los datos de “Diligencia de apertura”.

4.2.- Cierre de Libros antiguos.

Para el cierre de Libros Sacramentales antiguos, actualmente en uso, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se cumplimentará la correspondiente “Diligencia de cierre” del Libro con el impreso correspondiente.
- b) Este impreso, una vez cumplimentado, se adherirá (con pegamento, no grapas) al lomo (parte interior) de la página de la última partida inscrita en el Libro.
- c) A partir de la última inscripción se trazará una ralla en diagonal sobre cada una de las restantes partidas hasta el final del Libro.
- d) **Important!** En el caso de que haya inscripciones sacramentales pendientes de asentamiento: se fotocopiará una página de inscripción en blanco del Libro nuevo; se hará el asentamiento de la inscripción pendiente; se adherirá esta hoja (u hojas) al final del Libro antiguo y se adherirá la “Diligencia de cierre” del Libro tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, letra b).

5. Cofradías y asociaciones de fieles

En el Boletín Oficial del Obispado (BOB) del año 2015, pp. 735-740, encontraréis la Documentación que debe presentarse al Registro de Entidades Religiosas (RER) del

ministerio de Justicia, para la inscripción, modificación de estatutos o de representantes legales y cancelación tanto de ASOCIACIONES como de FUNDACIONES canónicas.

6. Abandono de la fe católica

Debe distinguirse entre “ejercer el derecho de oposición y/o cancelación de datos” y el hecho “abandonar la fe católica” (apostatar). A menudo se confunde.

1.- **Por lo que respecta al derecho de oposición y cancelación de datos**, del que se habla en la ley orgánica 15/1999, es necesario recordar que los libros de Bautismos y los otros libros sacramentales no son ficheros en el sentido en que se consideran en la ley orgánica 15/1999; por tanto, no están sujetos a la legislación en materia de protección de datos. [Cf. Sentencia de 19 de septiembre de 2008 del Tribunal Supremo, confirmada por la del 10 de octubre de 2008]. También el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, no admitiendo el recurso de amparo 9929-2008 promovido por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en contencioso sobre cancelación de datos que contienen los libros sacramentales [Auto 20/2011, de 28 febrero 2011.- BOE, núm.75, martes 29 de marzo de 2011, Sec TC. Pág. 188]. No se puede realizar, así pues, ninguna anotación marginal en este sentido. Mucho menos, eliminar o cancelar los datos.

2.- **En relación a la apostasía**, también ha variado la normativa eclesiástica en esta materia. Hasta el 2009, se requería un “acto formal” a la hora de aceptar la defección de la Iglesia, o apostasía. [Cfr. Consejo Pontificio para los textos legislativos. Comunicado sobre el “*actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*” de 13 de marzo de 2006]. Este “acto formal de separación de la Iglesia” ha estado suprimido en el Código de Derecho Canónico [c. 1086 § 1; c. 1117; c. 1124]. No existe, pues, este requisito desde el 26 de octubre de 2009 [Cf. Carta apostólica en forma de “*Motu proprio*” *Omnium in mentem*, publicada en nuestro BOBT, 2010, pp. 68-71]; con lo cual, la apostasía queda relegada a la actitud personal de cada uno. Sigue, sin embargo, siendo verdad que la apostasía consiste en “rechazar totalmente la fe cristiana” [c. 751]. Un cristiano puede ser apóstata, pero sin exigir el acto formal. Como apóstata incurrirá en la excomunión *latae sententiae*, es decir, de forma automática [c. 1364, §1] con todas las consecuencias de una excomunión. Son las siguientes: Exclusión de los sacramentos (cc. 1331 §1 2n, i 915). Privación de las exequias eclesiásticas, si no se ha dado alguna señal de arrepentimiento antes de la muerte (c 1184 §1). Exclusión de ser padrino/madrina en el bautismo y en la confirmación (cc. 874 §1 4t, i 893 §1). Necesidad de licencia del Ordinario del lugar para que pueda ser admitido al matrimonio canónico (c. 1071 §1 5è).

Consultado el caso a la Comisión Jurídica de la Conferencia Episcopal Española nos dijeron que, habiendo estado suprimido el “acto formal de defección de la Iglesia” no se puede exigir esta formalidad a los que piden un reconocimiento de su defección o apostasía.

3.- Ante esta problemática, como ya hacíamos hasta ahora, es conveniente que las peticiones de cancelación de datos y de apostasía que lleguen a las parroquias las remita el Párroco a la Secretaría General del Obispado, siempre que el interesado sea residente en el territorio diocesano. Si está domiciliado en territorio de otra diócesis, se le puede remitir a ella directamente, porque es el domicilio, no el lugar donde fue bautizado, el que determina qué diócesis lo debe hacer. Si es el caso, el Secretario General recibirá la solicitud y contestará, nada más. No será necesario realizar una nota marginal en el Libro de Bautismos, como recomiendan nuestros obispos. Esto no obstará para que, desde la

Secretaría General, se pueda “informar” a la parroquia, la cual guardará la información, de forma secreta, para aplicarla, en cumplimiento de las consecuencias que se derivan según el Derecho Canónico.

7.- Orientaciones de la CEE sobre los libros sacramentales parroquiales ¹

Como ya se informó en el BOBT, 2010, pp. 321-326, la XCVa. Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, de 23 de abril de 2010, aprobó un texto orientativo sobre los libros sacramentales. Lo reproducimos aquí para tenerlo a mano en el despacho parroquial.

La Iglesia, que ha sido adelantada en el moderno Derecho registral, tiene que seguir velando para asegurar la exactitud y conservación de sus Registros, así como para garantizar su función de dar la necesaria publicidad a los datos en ellos contenidos, y facilitar su acceso a quienes tengan un interés legítimo.

Los modernos medios de reproducción y comunicación facilitan sobremanera la posibilidad de falsificación de documentos o su manipulación, así como su difusión indiscriminada, con el consiguiente peligro de atentar contra la seguridad jurídica y el derecho a la intimidad de los fieles.

Uno de los derechos reconocidos a todos los fieles es el derecho a la protección de su propia intimidad (cf. c. 220). Por eso la Iglesia siempre ha procurado que los datos personales de los fieles que obran en su poder a través de los diversos libros parroquiales, fueran diligentemente custodiados y sólo se pudieran proporcionar a quienes tuvieran un interés legítimo en su conocimiento (cf. cc. 383, 384 y 470 CIC'17). Coincide en esto con la moderna sensibilidad que ha llevado a muchos países a crear las respectivas Agencias de Protección de Datos Personales.

Asegurar la permanencia e inalterabilidad de los datos, así como su oportuna confidencialidad, aconseja que los registros parroquiales se sigan llevando en los libros tradicionales. En efecto, no es seguro que los medios técnicos actuales garanticen la permanencia de los datos recogidos y editados por medios informáticos.² Además, la llevanza tradicional constituye una garantía ulterior para salvaguardar su genuina naturaleza, puesto que su informatización podría hacerlos susceptibles, en determinados casos, de calificarlos como ficheros, sujetos a una normativa estatal ajena a su verdadero carácter, que no sólo es jurídico e histórico, sino también pastoral.

Aunque sean muchos los celosos pastores que ya observen las cautelas pertinentes, la Conferencia Episcopal, ha considerado conveniente emanar las presentes Orientaciones de modo que se facilite a los párrocos unos criterios uniformes en un tema tan importante.

¹ Atenció! Cal tenir molta cura a l'hora d'acceptar ofertes d'informatització dels llibres sacramentals. Encara que la Conferència Episcopal Espanyola només orienta i aconsella, les seves orientacions tenen el sentit d'avisar-nos per tal de no caure en el perill de què, un cop digitalitzats, els llibres siguin considerats “fítxers” i, per tant, estiguin sotmesos a la llei de Protecció de dades.

² Atención a las ofertas de informatización-digitalización de los libros sacramentales. Aunque la C.E.E, sólo aconseja y orienta, sus consejos tienen sentido para no caer en el peligro de que, una vez digitalizados, los libros sacramentales sean considerados “ficheros” y, por tanto, estén sometidos a la ley de protección de datos.

7.1.- De los libros sacramentales y sus responsables.

1. En cada Parroquia se han de llevar los libros sacramentales establecidos por el Derecho, al menos el de Bautismos, Matrimonios, Difuntos (cf. c. 535 § 1) y Confirmaciones (cf. I Decreto CEE, art. 5).
2. El encargado de los libros sacramentales parroquiales es el Párroco. El Párroco puede delegar esta función en un Vicario Parroquial. Para que otra persona distinta del Vicario Parroquial ostente esa responsabilidad deberá tener delegación escrita del Sr. Obispo o Vicario General.
3. Sólo las personas a las que se refiere el número anterior están legitimadas para firmar las partidas sacramentales.
4. Los libros sacramentales forman parte de los archivos parroquiales protegidos por lo establecido en el artículo I.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español, por lo que se puede denegar el acceso a cualquier autoridad civil no autorizada por el Ordinario.
5. Los libros sacramentales no son ficheros, en el sentido del artículo 3 b) de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, por lo que no hay que comunicar su existencia al Registro General de Protección de Datos.
6. Se aconseja vivamente que los libros parroquiales que en el momento de su cierre tengan una antigüedad superior a los cien años se depositen en el Archivo histórico diocesano, sin perjuicio de la propiedad, que seguirá siendo de la parroquia, y se acreditará mediante el correspondiente certificado, que se unirá al Inventario parroquial.

7.2.- De las anotaciones y notas marginales.

7. Las anotaciones en los libros sacramentales contendrán todos los datos previstos en la legislación tanto general como particular (cf. cc. 877, 895, 1121, etc.).
8. En el libro de Bautismos, en su caso, se efectuarán notas marginales en las que se haga constar la recepción de la Confirmación, y lo referente al estado de los fieles por razón del matrimonio, de la adopción, del orden sagrado, de la profesión perpetua en un instituto religioso y del cambio de rito (cf. c. 535 § 2).
9. En el libro de Matrimonios, en su caso, se efectuarán notas marginales en las que se haga constar, de forma sucinta, la convalidación, la declaración de nulidad o la resolución pontificia de disolución de matrimonio rato y no consumado.

7.3.- Llevanza de los libros.

10. Los libros, en soporte de papel, podrán ser libros ordinarios de registro, o bien editados con esta finalidad. En todo caso se excluyen los libros formados por impresos editados y cumplimentados por ordenador.
11. Es necesario que el Párroco dé comienzo y cierre a todo libro sacramental. Para darle comienzo debe señalarse este hecho brevemente en su primer folio, haciendo constar la fecha, los datos identificativos esenciales del Encargado del libro, número de páginas del libro, etc. Igualmente, al darle cierre, pero en la siguiente

página a la última escrita. En ambos casos se debe fechar, firmar y sellar la página correspondiente.

12. Los datos han de escribirse con rotulador de tinta líquida o pluma estilográfica, nunca con bolígrafos ordinarios o derivados.
13. Si al extender un extracto o certificado, no se conoce alguno de los datos solicitados, el espacio (también en el caso de notas marginales) no se debe dejar en blanco, sino cruzarse con una línea diagonal con el fin de evitar una eventual manipulación.
14. Si dentro de un libro se han dejado involuntariamente una o varias páginas en blanco, deben anularse cubriéndolas de lado a lado mediante una única raya en diagonal, con la misma finalidad expresada en el número anterior.
15. En el caso de que, al inscribir, anotar, o certificar se haya cometido algún error material, no debe sobrescribirse o utilizar líquidos de borrar, sino invalidar la palabra o palabras incorrectas trazando una leve línea recta sobre ellas y delimitarlas entre paréntesis para, a continuación, indicar, siempre en nota a pie de página, la validez de la corrección con la palabra «Vale», firmando posteriormente la nota. En caso contrario podría ponerse en duda su autenticidad.
16. El documento sólo quedará validado con la firma manuscrita, legible, y el sello de la Parroquia.
17. Es aconsejable el uso de tinta de color para el tampón de sellado. Es necesario que la impronta del sello se superponga a una parte de la firma o del texto con el fin de prevenir posibles manipulaciones.
18. Los datos requeridos en los libros sacramentales han de ser cumplimentados con extrema diligencia, a mano y con letra clara y legible, incluyendo los correspondientes índices ordenados alfabéticamente por apellidos. Sólo estos manuscritos tienen valor oficial.
19. Para cualquier rectificación o alteración de partidas, sean errores, omisiones o cambios efectuados en el Registro Civil, se requiere la autorización del Ordinario. Cada cambio o alteración se hará constar en la partida consignando, al menos, la referencia del documento que acredite dicha modificación.

7.4.- Expedientes matrimoniales.

20. Todos los expedientes matrimoniales deben conservarse en el archivo parroquial. Una vez agrupados por años, han de numerarse correlativamente y, posteriormente, han de guardarse en cajas de archivo.
21. Las notificaciones recibidas con la indicación de haber sido cumplimentadas en su respectivo Libro de Bautismos, deben ser archivadas en el correspondiente expediente matrimonial, ya numerado en la forma descrita.
22. Las copias de los expedientes matrimoniales destinados a otras Diócesis se enviarán a través de la propia Curia diocesana, que será quien los transmita a la Curia de destino.

7.5.- Conservación y custodia de los libros.

23. Los libros parroquiales se custodiarán en el archivo parroquial, en un armario que proporcione las necesarias garantías de conservación y seguridad, y siempre bajo llave. Sólo el Párroco o su delegado tendrán acceso al armario.
24. En el caso de unidades pastorales formadas por diversas parroquias, los libros parroquiales podrán conservarse en el archivo de una de ellas, con el consentimiento del Obispo.

7.6.- Acceso y consulta de los libros.

25. Corresponde al Párroco o al delegado de acuerdo con lo establecido en el n. 2 expedir certificaciones o copias autorizadas de los asientos o anotaciones registrales referentes al fiel que las solicite.
26. Los certificados o extractos pueden extenderse bien escritos a mano o mecanografiados, pero siempre cumplimentados en el modelo propio de la Diócesis y validados por la firma del Párroco o del delegado de acuerdo con el n. 2, y por el sello parroquial. Los certificados que hayan de producir efectos fuera de la Diócesis han de ser legalizados por el Ordinario. En el caso de que vayan redactados en una lengua no oficial en la Diócesis de destino, se acompañarán de traducción al español.
27. Todos los fieles tienen derecho a recibir personalmente certificaciones o copias autorizadas de aquellos documentos contenidos en los libros parroquiales que, siendo públicos por su naturaleza, se refieran a su estado personal.
28. El interesado, salvo que sea conocido personalmente por el Párroco o el delegado conforme al n. 2, deberá acreditar documentalmente su personalidad, e indicar el fin para el que se solicita la certificación.
29. Podrán expedirse también certificaciones o copias cuando el interesado lo solicite a través del propio cónyuge, padres, hermanos, hijos o procurador legal. En estos casos el interesado deberá, además, indicar los datos identificativos del pariente o procurador y acreditarlos documentalmente.
30. No se expedirán certificaciones o copias autorizadas cuando no quede acreditado el interés legítimo y la personalidad del interesado y, en su caso, del familiar o procurador. Se ha de guardar copia del documento que acredite los referidos datos del interesado y del familiar o procurador.
31. Salvo que disponga otra cosa el Ordinario, la documentación relativa a los registros sacramentales de los últimos cien años ha de quedar cerrada a la libre y pública consulta, ya que es reservada por su propia naturaleza. A partir de esa fecha pasará a considerarse *documentación histórica*.
32. Las solicitudes de datos con finalidades genealógicas referidos a los últimos cien años sólo se atenderán cuando el interesado recabe datos sobre sus ascendientes directos hasta el segundo grado inclusive.
33. En ningún caso se debe permitir la consulta directa, manipulación, grabación o reproducción total o parcial de los libros sacramentales que se encuentren en las parroquias.
34. La microfilmación, digitalización, o cualquier otra iniciativa de tratamiento global o parcial del archivo requerirá la autorización escrita del Obispo.

35. Los libros parroquiales no podrán sacarse del archivo parroquial, salvo en los casos mencionados en el número 24.

Aviso. Cualquier duda sobre la oportunidad de extender certificados o copias autorizadas de los libros sacramentales habrá de consultarse con el Ordinario.

B) Sacramentos

1.- El Bautismo.

BAUTISMO DE NIÑOS

Preparación

1. El párroco, personalmente o a través de otras personas, ha de procurar que los padres³ del niño que ha de ser bautizado, y también los que tienen que asumir la función de padrinos, sean debidamente instruidos sobre el significado de este sacramento y las obligaciones que comporta (c. 851, 2).
2. Los padres tienen la obligación de procurar que los niños sean bautizados dentro de las primeras semanas de su nacimiento. Por eso, lo más pronto posible, irán a encontrarse con el párroco para pedirle el sacramento para su hijo y prepararse debidamente (c. 867, 1) (Sínodo Diocesano, 80). Si el niño se encuentra en peligro de muerte, debe ser bautizado sin demora (c. 867, 2).
3. Para que un niño sea bautizado lícitamente, es necesario que: los padres, o al menos uno de ellos o el que legítimamente los supla, consientan; que haya esperanzas fundamentadas de que será educado en la religión católica; si no hay ninguna, el bautismo debe ser diferido una vez advertido el motivo a los padres.
4. El niño de padres católicos, e incluso de no-católicos, en peligro de muerte recibe lícitamente el bautismo, aun contra la voluntad de los padres (c. 868). El niño expósito o encontrado tiene que ser bautizado, si después de una cuidada investigación no consta su bautismo (c. 870).
5. Tanto como sea posible, los fetos abortivos, si viven, han de ser bautizados (c. 871). Cuando haya dudas sobre si alguien está bautizado, o de si el bautismo ha estado conferido válidamente, y la duda persiste después de una investigación seria, el bautismo debe conferírsele bajo condición (c. 869, 1). Pero, en este caso, como en el de los bautizados en una comunidad eclesial no católica (c. 869, 2), es aconsejable consultar previamente con Vicaría General.

Celebración

El bautismo se debe administrar según el ritual prescrito en los libros litúrgicos aprobados, excepto en el caso de una necesidad urgente, en el que únicamente es necesario observar aquellas cosas requeridas para la validez del sacramento (c. 850), es

³ En el cas extraordinari de pares/mares adoptants homosexuals, pel bé del sagrament, només un/una hauria de figurar a l'acte litúrgic del Baptisme; l'altre no pot estar considerat ni com a "testimoni". Tanmateix caldria evitar fotos que "testimoniessin" la presència dels dos/dues.

decir, la ablución con agua verdadera acompañada de las debidas palabras de la forma (c. 849).

El párroco, además de los padres y padrinos, ha de procurar que no sea impuesto un nombre ajeno al sentido cristiano (c. 855).

Tiempo

Aunque el bautismo puede ser celebrado cualquier día, se recomienda que ordinariamente se celebre los domingos o, si es posible, la Vigilia Pascual. Para no multiplicar excesivamente las celebraciones parroquiales y para que la comunidad parroquial pueda estar presente, se ha de fijar, sobre todo en las parroquias más grandes, un calendario, aunque sea flexible, de días bautismales (Sínodo Diocesano, 87)

Lugar

El lugar propio de la celebración del bautismo, fuera de un caso de necesidad o si una causa justa no aconseja otra cosa, es **la iglesia parroquial propia** (cc. 857-859). No deben permitirse las celebraciones particulares del Bautismo, es decir, aquellas que estén motivadas por intereses particulares al margen de la comunidad parroquial (Sínodo Diocesano, 84).

Salvo en caso de necesidad o que el Ordinario del lugar lo haya permitido por una causa grave, **está prohibido celebrar el bautismo en casas particulares y en los centros de asistencia sanitaria** (c. 860). A nadie le está permitido bautizar en territorio de otro sin licencia debida, ni tan solo si se trata de los súbditos (c. 862).

Para aceptar el bautismo de un feligrés que no sea de la parroquia propia, es necesario que se cumplan estas condiciones: 1) Que conste el consentimiento por escrito de la parroquia propia. 2) Que los padres acrediten haber asistido a las reuniones preparatorias. Lo mejor sería que lo hiciesen en la parroquia de origen.- Finalmente, en estos casos, se comunicará a la parroquia propia el bautismo conferido.

Ministro

El ministro ordinario del bautismo es el obispo, el presbítero y el diácono (c. 861). Con todo, su administración es una de las funciones especialmente confiadas a los párrocos (c. 530, 1). En caso de necesidad urgente cualquier persona que tenga intención debida puede administrar el bautismo, para ello es necesario que especialmente los párrocos procuren que los fieles sepan bautizar como se debe (c. 861).

Padrinos y testigos

En la medida de las posibilidades, al que ha de ser bautizado, se le tiene que dar un padrino, al menos uno (c. 872). Tiene que haber **un padrino o una madrina**. Pero puede a ver un padrino y una madrina; no dos padrinos o dos madrinas (c. 873). Este padrino o madrina tiene que reunir todas y cada una de las condiciones requeridas por el derecho canónico (Sínodo Diocesano, 86) Les condiciones son las siguientes:

1. Que sea designado por los padres del que ha de ser bautizado o por los que los suplen o, si faltan aquéllos, por el párroco o ministro y tenga la aptitud y la intención de ejercer este cometido.

2. Que haya cumplido dieciséis años. Pero el párroco o el mismo ministro, por una causa justa, pueden admitir una excepción.
3. Que sea **católico, confirmado y haya recibido el sacramento de la Eucaristía**, y lleve una vida congruente con la fe y la función que ha de asumir.
4. Que no esté afectado por ninguna pena canónica.
5. Que no sea el padre o la madre del que ha de ser bautizado (c. 874, 1).

Un bautizado que pertenezca a una comunidad eclesial no católica puede ser admitido en calidad de testigo de bautismo junto con un padrino católico (c. 874, 2). Los no bautizados no pueden ser admitidos ni como padrinos ni como testigos.

Anotación del bautismo conferido

1. El párroco del lugar donde se celebra el bautismo lo debe consignar en el libro de los bautizados, mencionando en él al ministro, a los padres, padrinos y, si hay, los testigos, el lugar y el día de la administración del bautismo, y también el lugar de nacimiento (c. 877, 1)
2. Si se trata de un hijo de madre no casada, hay que anotar el nombre de la madre, si consta públicamente su maternidad o ella misma lo pide espontáneamente por escrito o delante de dos testigos. También debe inscribirse el nombre del padre, si su paternidad está probada por algún documento público o por declaración suya hecha delante del párroco o dos testigos. En estos casos es conveniente pedir la certificación civil de nacimiento o el libro de familia. Si no se prueba, el bautizado ha de ser inscrito sin ninguna indicación del nombre del padre o de los padres (c. 877, 2).
3. En el caso de **hijos adoptivos** hay que distinguir entre padres adoptivos heterosexuales y homosexuales. A los primeros se les puede aplicar lo que prescribe el canon 877, 3: *“Si se trata de un hijo adoptivo, han de ser inscritos los nombres de los padres adoptantes... y el de los padres naturales”* (aplicando el canon 877, 1 y 2). **En caso de que los padres adoptantes sean una pareja homosexual**, consultada la Conferencia Episcopal Española -Asuntos jurídicos- sobre la anotación, o no, se nos contestó que únicamente puede inscribirse en el libro de bautismos como padre o como madre, a uno de ellos o de ellas. La otra parte no puede figurar ni tan solo como “testigo”. La razón se deduce de lo que prescribe el c. 22: *“Las leyes civiles a las cuales remite el derecho de la Iglesia han de observarse mientras no sean contrarias al derecho divino, ni el derecho canónico disponga otra cosa”*. Éste es un canon aplicable a la ley española de “matrimonio entre personas homosexuales”.
4. Siempre en la inscripción y, sobre todo en la entrega de certificaciones, hay que proceder con discreción para no causar perjuicios, particularmente a los niños.
5. Si el bautismo no ha estado administrado por el párroco de la parroquia ni estando él presente, el ministro del bautismo, sea quien sea, ha de informar al párroco de donde fue administrado el bautismo, para que lo anote según las normas anteriores (c.878). El que administra el bautismo ha de procurar que, si no hay padrino, al menos haya un testigo por el que se pueda probar la colación del bautismo (c. 875). Para comprobar la colación del bautismo, si no se perjudica a nadie, es suficiente la declaración de un solo testigo libre de toda sospecha o el juramento del propio bautizado si recibió el sacramento siendo adulto (c. 876).

Situaciones especiales

- a) *Padres creyentes con poca práctica religiosa:* El sacerdote, de forma comprensiva, acogedora y dialogante, intentará suscitar en los padres su responsabilidad de educar cristianamente a su hijo.
- b) *Padres católicos casados canónicamente, divorciados civilmente y casados otra vez civilmente, u otras situaciones que no tienen salida legal canónica:* Después de acoger a estos padres para dialogar con ellos, una vez esclarecida su situación cristiana y familiar, si el párroco cree que hay garantías suficientes de que el niño será educado cristianamente, se puede conceder el Bautismo, previa preparación y con el compromiso de los padrinos de ayudar a los padres en la educación futura. Es necesario, pues, evitar el escándalo e intentar que el hecho del Bautismo sea una ocasión para que los padres se acerquen a la parroquia.
- c) *Padres católicos casados sólo civilmente o que no tienen ningún vínculo institucional:* Hay que acogerles también y dialogar sobre su situación, ponderando con calma los motivos por los cuales solicitan el bautismo y la sinceridad de las garantías sobre la futura educación del hijo. Si las motivaciones no son sólidas y las garantías insuficientes -al menos por parte de los padrinos- no se debería bautizar. Hay que hacerles entender, sin embargo, que no se trata de ninguna sanción por no estar casados canónicamente o una coacción para que lo hagan, sino de reconocer que su petición, al menos momentáneamente, no es “madura” y que es conveniente seguir dialogando. Si los padres optaran por casarse canónicamente se debería evitar la celebración conjunta de los dos sacramentos.
- d) *Padres no católicos:* Este caso necesita un discernimiento más claro de los motivos de su petición. Además, las garantías de la futura educación del bautizado en la fe deberían de ser muy claras. De otro modo no se podría bautizar.

Bautismo de niños, hijos de padres cristianos orientales no católicos.

La presencia entre nosotros, cada vez más numerosa, de familias orientales, hace que sea frecuente la petición de servicios pastorales por parte de personas que pertenecen a iglesias cristianas orientales no católicas. Para saber cómo proceder en estos casos, conviene consultar los documentos de la CEE. “*Orientaciones pastorales para la atención pastoral de los Católicos Orientales*”, de 17-21 de noviembre de 2003, y “*Orientaciones sobre el modo de proceder cuando cristianos orientales no católicos piden servicios pastorales a la Iglesia Católica en España*” que ha elaborado el Secretariado de la Comisión Episcopal de relaciones interconfesionales de la CEE.

Aquí destacamos algunas disposiciones que hacen referencial al Bautismo de niños, hijos de padres cristianos orientales no católicos.

- a. Los hijos de padres cristianos orientales no católicos pueden recibir el bautismo lícitamente, si los padres o uno de ellos, o la persona que legítimamente está en su lugar, lo pide y le es física o moralmente imposible acceder a su ministerio propio.
- b. La administración del bautismo por parte de un ministro católico a un fiel oriental no católico, en las condiciones señaladas antes, **no puede inscribirse en el libro de bautismos de la parroquia católica**; lo que tiene que hacerse es un certificado

que se entregará a los padres del niño y comunicar el hecho al Secretario General del Obispado, el cual lo inscribirá en un libro de Bautismos especial que guardará en el archivo.

- c. Si los padres cristianos orientales no católicos piden el bautismo para su hijo con la intención de que sea considerado católico y educado en la fe católica, será necesario que hagan la petición por escrito y que, también, presenten un certificado de su propio bautismo; de esta manera se determinará posteriormente la adscripción del niño bautizado a la iglesia “sui iuris”. **El bautismo será inscrito en el libro de bautismos de la parroquia católica, haciendo constar que el bautizado pertenece a la iglesia “sui iuris”.** Si es posible, el ministro de este bautismo tendrá que ser un sacerdote católico oriental y, en la misma ceremonia, hará también la Crismación (Confirmación) y la Eucaristía, como se hace en todas las Iglesias Orientales.
- d. La certificación de un bautismo en cualquier iglesia oriental no católica incluye la Confirmación en la misma fecha y lugar que el Bautismo, aunque no se diga explícitamente.

BAUTISMO DE ADULTOS

El Servicio Diocesano para el Catecumenado preparó un *"Expediente de Iniciación Cristiana de Adultos"* (Sínodo Diocesano, 90) para atender a aquellas personas que no fueron bautizadas en su infancia y lo solicitan más tarde (a partir del uso de razón). Hay que hacer todo un proceso de preparación e inscripción como catecúmenos mediante un *"rito de ingreso"*, primero, y un *"rito de elección"* después, siendo inscritos en los libros correspondientes (inscripción, elección) que **se guardarán en la Secretaría General del Obispado. Por este motivo, se enviará al Delegado del Catecumenado la correspondiente notificación.**⁴ Acabada su formación (dos años litúrgicos -de Adviento a Pascua-), de acuerdo con el programa establecido, el catecúmeno podrá recibir los sacramentos de la Iniciación Cristiana, según el *Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos*, y ser registrado en los libros parroquiales.

Bautismo y 1ª Comuni3n

Cada a3o es m3s frecuente encontrarnos con el hecho de que ni3os y ni3as sin bautizar participan en los mismos grupos de catequesis preparatoria de la Primera Comuni3n en que lo hacen ni3os ya bautizados. Evidentemente, no podr3an participar del sacramento del Cuerpo y Sangre del Se3or, si, previamente, no reciben el Bautismo.

La iniciaci3n cristiana de los ni3os en edad catequ3tica tiene el tronco com3n de referencia el catecumenado de Adultos; por eso el modelo de su iniciaci3n cristiana ha de ser la que se describe en el Ritual de Iniciaci3n Cristiana de Adultos (RICA) del que se har3n las adaptaciones para un catecumenado de ni3os. Especialmente se deber3 tener en cuenta la gradualidad que expresa la dimensi3n maternal de la Iglesia que acoge y acompa3a y la condici3n de los destinatarios, en concreto, la edad y su situaci3n.

En concreto, el RICA contempla cuatro tiempos sucesivos: a) “Pre-Catecumenado” o primera evangelizaci3n, b) “Catecumenado” destinado a la catequesis integral, c)

⁴ A la Secretaria General del Bisbat hi ha impresos-model, tant de l'Expedient de la Iniciaci3n Cristiana d'Adults, com de les comunicacions que cal fer al Bisbat (inscripci3n en el *Llibre dels Catec3mens* i en el *Llibre dels Elegits*)

“Iluminación y purificación cuaresmal” para proporcionar una preparación espiritual más intensa, d) “Mistagogia” o nueva experiencia de los sacramentos y de la comunidad.

Los ritos son como grados, pasos o puertas que han de marcar los momentos culminantes o nucleares de la iniciación, mediante los cuales el catecúmeno irá avanzando, atravesando puertas, subiendo escaleras, por decirlo así. Los ritos son los siguientes: a) Admisión al Catecumenado, b) Ritos penitenciales, c) Celebración de los sacramentos de la iniciación cristiana.

La forma práctica de proceder se hará según estos pasos:

- a. La administración del sacramento del Bautismo a niños y niñas en edad escolar no será de forma rápida o escondida.
- b. El Bautismo y la 1ª Comunión podrán hacerse en una misma celebración. Pero no es obligatorio hacerlo conjuntamente.
- c. En caso de hacerlo separadamente, no habrá un espacio de tiempo muy grande entre el Bautismo y la Primera Comunión.

2. La Confirmación

Lugar

El lugar habitual de la celebración es la iglesia catedral o iglesia parroquial. Para la dimensión de catolicidad que comporta la gracia de la Confirmación, que vincula más estrechamente al bautizado a la misión de la Iglesia, puede ser bueno agrupar a los candidatos de diversas parroquias en una misma celebración, principalmente cuando los confirmandos son de la misma población o los de cada parroquia son muy pocos (*DPS*, n. 142).

Padrinos

Sobre los padrinos de Confirmación cabe recordar que han de observarse los mismos criterios que hemos expuesto para los padrinos de Bautismo.

Preparación y celebración

1. En nuestro Obispado, de forma ordinaria, hay dos vías para acceder a la Confirmación:
 - A) Tres años de catequesis sobre los sacramentos de la Iniciación Cristiana, después de la Primera Comunión, recibiendo la Confirmación el último curso de la etapa educativa de Primaria (12 años).
 - B) Inscripción en el primer curso de la etapa educativa de ESO y hacer -al menos- dos años de preparación catequética.

Nota: Los adolescentes y adultos no bautizados, que piden la confirmación, además de la catequesis habitual de las dos modalidades anteriores, han de seguir el itinerario catecumenal según el *Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos*.

2. El sacramento de la confirmación ha de recibirse normalmente en la propia parroquia. Sería bueno, no obstante, que algunas parroquias vecinas se agruparan celebrándose de manera rotatoria, sin que ninguna de ellas quede excluida (Sínodo Diocesano, 97).
3. La Confirmación se diferirá, previo diálogo pastoral con el confirmando y, si conviene, con sus padres, cuando se dé una importante carencia de formación y de interés con la militancia cristiana (Sínodo Diocesano, 95).

Propuesta de Confirmación de adultos

Es una propuesta dirigida a:

- Jóvenes que no se confirmaron en su tiempo
- Parejas que se preparan para el matrimonio y aún no están confirmados (c. 1065 §3)
- Personas a quienes se les ha propuesto ser padrino o madrina de Bautismo o de confirmación
- Otras personas adultas que entran en relación con las comunidades parroquiales por diversos motivos (por ejemplo, padres de los niños de la 1ª Comunión, etc.) o que ya participan, pero no están confirmados

Las parroquias comunicarán al Servicio Diocesano del Catecumenado las peticiones; éste les enviará las catequesis que han de seguir (5) para su preparación.

La celebración se realizará en la Catedral en la vigilia de Pentecostés (23 de mayo).

3. La Penitencia.

Facultad de oír confesiones

Tienen la facultad de oír confesiones los presbíteros del clero secular residentes en la Diócesis que ya la tenían hasta el momento actual. También la tienen en todo el territorio de la Diócesis, los presbíteros miembros de institutos religiosos o de sociedades de vida apostólica que residan de manera habitual en la Diócesis que tengan, recibida del superior competente, la facultad a la que se refiere el canon 969, 2.

Absolución colectiva

En referencia a la absolución “colectiva”, es decir, impartida a diversos penitentes a la vez sin una confesión individual previa y con carácter general, el Sr. Obispo juzga que no concurren en nuestro obispado las condiciones requeridas en el canon 961; por lo que la forma ordinaria de reconciliación sacramental, que ha de facilitarse por todos los medios a los fieles, es la confesión individual en las dos formas determinadas en el Ritual.

4. La Eucaristía.

Facultad de celebrar

Todos los sacerdotes tienen facultad de celebrar dos Misas el mismo día, con causa justa. Los párrocos y responsables de las iglesias, con causa justa, pueden celebrar tres Misas los domingos y fiestas de precepto (c. 905, 2). Cualquier otra circunstancia, requiere un permiso personal del Sr. Obispo.

El lugar propio para las Primeras Comuniones

El lugar propio para las celebraciones eucarísticas en las que se recibe por primera vez la Sagrada Comunión es la propia parroquia (Sínodo Diocesano, 112).

Misa pro populo

De acuerdo con el canon 534, y según Decreto de la Congregación para el clero del 25-VII-1970 (AAS, 63 [1971] 943-944), el sacerdote con cura de almas “cuando ha tomado posesión de la parroquia está obligado (c. 534, 3) a aplicar la Misa por el pueblo a él confiado, todos los domingos y fiestas que sean de precepto en la Diócesis. Un párroco con varias parroquias a su cargo, únicamente tiene la obligación de aplicar una sola Misa por todos los fieles a él encomendados.

Estipendios

El estipendio de la Misa está fijado por la Provincia Eclesiástica Tarraconense en 10 euros. Los sacerdotes que celebren dos o más Misas en un mismo día, en virtud del canon 951, pueden recibir estipendio por la segunda o tercera Misa, aplicando por la intención del Sr. Obispo, o por la intención particular, de tal manera que den cuentas y entreguen el estipendio al Obispado en favor del Fondo Diocesano de Compensación del Clero. Recordamos que se ha constituido un “fondo diocesano de intenciones de Misas” que intentan ayudar a todos aquellos sacerdotes diocesanos que no dispongan de suficiente número de intenciones con estipendio para la celebración de la Misa diaria.

En el caso de que los oferentes, previamente y explícitamente advertidos, se avengan libremente al hecho de que sus limosnas sean acumuladas junto con las de otros para la celebración de una sola misa, será lícito satisfacer estas ofrendas con una única misa, aplicada por la intención “colectiva”. Esta modalidad que es una excepción de la ley canónica, está permitida no más de dos veces por semana (Decreto de la Congregación para el Clero “Mos iugiter”, de 22 de febrero de 1991). En este caso el presbítero sólo puede recibir el equivalente al donativo (estipendio) de una limosna establecida. [Cfr. Decreto de los Obispos de las provincias eclesiológicas de Tarragona y Barcelona, de 7 de septiembre de 2006; BOBT, 2006, pp. 624-626]

Ayuno eucarístico e iteración de la comunión

Una hora antes de comulgar, hay que abstenerse de tomar cualquier alimento y bebida, exceptuando el agua y las medicinas. Esta disposición no afecta a los ancianos, enfermos y los que los atienden (c. 919, 1).

El sacerdote que celebra la Santa Missa dos o tres veces el mismo día, puede tomar algún alimento antes de la segunda o tercera Misa, aunque aún no haya pasado una hora (c. 919, 2).

El canon 917 autoriza a recibir una segunda vez la sagrada Comunión el mismo día cuando se celebra la Eucaristía, excepto en el caso de la administración del Viático (c. 921, 2); la expresión “iterum” debe entenderse, según la interpretación auténtica, como solamente una segunda vez el mismo día.

Exposición del Santísimo Sacramento y reserva eucarística

Los cánones 941-943 establecen las normas sobre la exposición del Santísimo, tanto con el copón como con la custodia. La exposición se puede realizar de manera habitual en las iglesias y oratorios en los que está permitido tener reservada la Santísima Eucaristía, cumpliendo las disposiciones litúrgicas (*Ritual de la Sagrada Comunión y del culto a la Eucaristía fuera de la Misa*).

Asimismo, se recuerda que:

- a) El ministro de la exposición del Santísimo Sacramento y de la bendición eucarística es el sacerdote o el diácono; en circunstancias peculiares, solamente para la exposición y la reserva, pero sin la bendición, lo son el acólito, el ministro extraordinario de la Comunión u otra persona designada por el Ordinario del lugar (c. 943).
- b) Durante la exposición del Santísimo Sacramento no se permite la celebración de la Santa Misa en la misma iglesia u oratorio (c. 942, 2).
- c) Durante la exposición, las plegarias, cantos y lecturas han de organizarse de manera que los fieles, con espíritu de oración, alaben a Cristo el Señor.
- d) Si tenemos que tener cuidado en la custodia del patrimonio artístico, todas las medidas serán pocas en la custodia del Santísimo Sacramento. Los párrocos de iglesias o capillas y todos aquellos que tengan encomendada su custodia, han de procurar que la llave del sagrario donde se reserva la Santísima Eucaristía se guarde con la máxima diligencia (c. 938,5).
- e) Asimismo, hay que guardar en un copón o recipiente las Hostias consagradas, en cantidad suficiente para las necesidades de los fieles, y renovarlas a menudo una vez consumidas debidamente las anteriores (c. 939).

Ministros extraordinarios de la Comunión

Los fieles designados por el Párroco para administrar habitualmente la Sagrada Comunión han de tener una **autorización escrita del Ordinario del lugar**. Los que ya la tienen, han de solicitar la prórroga una vez finalizado el trienio correspondiente.

Tanto en caso de que la Comunión sea repartida por el sacerdote o diácono o por un ministro extraordinario, instrúyase a los fieles que prefieren recibirla en la mano sobre el modo digno en que ha de realizarse, el cual ha de manifestar que la Comunión “es recibida” y acogida evitando el que parezca que cada uno se la suministra personalmente.

5. El Matrimonio

Lugar

Según el canon 1115, las bodas han de celebrarse en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene el domicilio o cuasidomicilio o ha residido durante un mes; para celebrarlos en otro lugar se requiere la licencia del Ordinario propio. Para poder celebrar un matrimonio en una capilla privada se necesita la licencia del Ordinario del lugar (c. 1228).

Celebrante i testigos

Según el c. 1108, §1 “*solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos y ante dos testigos*”. Se trata de dos testigos “comunes”, es decir, capaces de testificar sobre el matrimonio celebrado. Su presencia ha de ser simultánea, moral y física o corporal. No es necesario nada más que esta capacidad humana de testificar sobre el acto realizado. En este sentido, el *Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo* (PCCF, 9 de junio de 1993) explícitamente señala que una persona perteneciente a una iglesia oriental puede ser testigo de un matrimonio en una iglesia católica y viceversa. Igualmente, los miembros de otras iglesias o comunidades eclesiales pueden ser testigos en una celebración de matrimonio en una iglesia católica y viceversa.

Expediente

En relación a la tramitación del expediente matrimonial, y recordando una vez más los criterios y pautas aprobadas por la Tarraconense el 3 de mayo de 2001, publicados en nuestro Boletín Oficial (Año 2001, pp. 865-868)⁵, realizamos ahora las recomendaciones siguientes:

Documentación y formalización

Partidas de Bautismo

De los dos contrayentes actualizadas y legalizadas si son de fuera de la Diócesis. Si están bautizados en la misma parroquia y no es necesario remitir el expediente fuera de la Diócesis, es suficiente la anotación clara del libro, folio y fecha. Habrá que tener un cuidado especial en caso de que algún contrayente haya estado bautizado en el extranjero.

Verificación de soltería

En las parroquias pequeñas donde casi todo el mundo se conoce podría ser suficiente la declaración de dos testigos y las proclamas. Cuando no sean suficientemente conocidos habrá que añadir un certificado civil de soltería. Las proclamas siempre son obligatorias. Si por algún motivo no se pueden realizar, se requiere la dispensa del Ordinario.

Datos del nacimiento.

Es suficiente con las fotocopias del libro de familia o de una partida de nacimiento.

Comunicación al juzgado

Según escrito de la Secretaría General de la CEE, de 14 de enero de 2008, la Iglesia únicamente está obligada a comunicar al juzgado la celebración del matrimonio canónico, pero no a colaborar en la recogida de datos para el Instituto Nacional de Estadística (INE).

⁵ Los apartados de los que se habla son éstos: 1.- *Dónde se puede hacer el expediente?* 2.- *Expediente de los novios que se casan en la misma parroquia donde hacen el expediente.* 3.- *Expediente de los novios que se casan en otra parroquia de nuestro Obispado.* 4.- *Expediente de los novios que se casan en una parroquia fuera de nuestro Obispado o que, provenientes de otra diócesis se casan en una parroquia de aquí.* 5.- *Medios expedientes de novios que son de parroquias diferentes de nuestro Obispado y que han de contraer matrimonio en el mismo obispado.* 6.- *Medio expediente de un novio o novia que ha de contraer matrimonio fuera de nuestro Obispado o que, proveniente de fuera, lo ha de contraer en nuestro Obispado.* 7.- *Notas marginales de los matrimonios.* 8.- *Archivo del expediente una vez celebrado el matrimonio.* 9.- *A la hora de cumplimentar el expediente.* 10.- *La declaración de los testigos para la validez y licitud del matrimonio.* 11.- *La declaración de los novios.* 12.- *Las proclamas o amonestaciones.*

Es por eso que no estamos obligados, más bien deberíamos abstenernos de utilizar unos nuevos impresos que, entre otros datos que se solicitan, figura la nueva denominación de “*cónyuge A*” y “*cónyuge B*”.

También hay que recordar el Art. Vº del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos. Se refiere a la comunicación al juzgado y dice así: “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y, en todo caso, el Párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el Acta de Matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas”

Situaciones especiales.

a.- Divorciados

Los divorciados de un matrimonio civil, han de presentar, también, un certificado literal de matrimonio civil con anotación del divorcio, y una declaración jurada de tener resueltas las obligaciones naturales de esta unión. Se enviará copia al Obispado y se concederá licencia según el canon 1071.

b.- Cristianos no católicos.

Es necesaria la partida de Bautismo de su Iglesia y el certificado de soltería civil. Si son del extranjero, los documentos se han de traducir al español por algún organismo oficial (embajada, consulado, etc.). Se harán las declaraciones propias de un matrimonio mixto y el párroco solicitará la dispensa en carta dirigida al Sr. Vicario General.

c. Nulidad de matrimonio anterior

Revisar si se ha hecho anotación marginal en la partida de Bautismo, tanto del matrimonio anterior como de la nulidad. Si fuera el caso de que se prohibiera acceder a nuevas nupcias sin licencia del Ordinario, habrá que gestionar esta licencia. Es muy importante comprobar si en la partida del matrimonio anterior en el Registro Civil está anotada la nulidad o un divorcio paralelo.

d. Impedimento de consanguinidad

Afecta únicamente hasta los primos hermanos. Con las partidas de Bautismo de los dos se ve el vínculo que hay; no hace falta, entonces, elaborar un árbol genealógico. Se tramita la solicitud de dispensa del impedimento al Sr. Vicario General que fallará, si es el caso, dando su autorización.

e. Menores de edad

Si el novio tiene 16 años y la novia 14 no hay impedimento canónico. No obstante, a efectos civiles, dado que no pueden celebrarse matrimonios de menores de 18 años sin obtener la dispensa del Juez de 1ª Instancia (art. 48 del Código Civil) o hayan obtenido la emancipación de sus padres (es necesario que conste la anotación en la partida literal de nacimiento) será necesario enviar al Obispado esta documentación para conceder la licencia de matrimonio.

f. No bautizados

Pueden ser fieles de otra religión no cristiana, o simplemente no bautizados. En ambos casos hay impedimento de “disparidad de cultos”. En estos casos hay que pedir un documento de soltería y realizar las declaraciones que figuran en los expedientes matrimoniales... cerciorándose que se hacen con sinceridad, dado que a menudo pertenecen a grupos, la moral de los cuales es muy distinta de la nuestra. Se hará la solicitud de dispensa del impedimento al Sr. Vicario General, enviando la documentación, el cual fallará, si es el caso, autorizando el matrimonio.

Respecto a aquellos que quieran recibir el Bautismo para contraer matrimonio válido con un católico, hay que seguir el criterio pastoral expuesto en el decreto de constitución del Catecumenado (Boletín Oficial del Obispado, 2002, pp. 575-580)

1. Se iniciará el proceso para la admisión al Catecumenado, una vez aceptada la seriedad de sus motivaciones
2. Posteriormente, se invitará al catecúmeno a contraer matrimonio canónico con dispensa de disparidad de cultos (*Comm.* 9 -1977- 633; c. 1086, 2) siendo el expresado deseo del catecúmeno de abrazar la fe católica “causa justa” suficiente para conceder esta dispensa (c. 1125)
3. El matrimonio se celebrará según el rito establecido en el *Ordo celebrandi matrimonium inter partem catholicam et partem catechumenam* (Typis Polyglottis Vaticanis 199, editio typica altera, cap. IV, p. 56-64)
4. El catecúmeno válidamente casado con parte católica, especialmente ligado a la Iglesia por una pertenencia incoativa a ella (c. 206, 1), podrá así ejercer el derecho que le confiere su particular status jurídico-canónico de ser convenientemente iniciado al ministerio de Cristo hasta llegar a la madurez cristiana con la recepción de los sacramentos de la Iniciación Cristiana: el Bautismo y la Confirmación (cc.225,1; 759) y la Eucaristía (c.847)

g. Conviene que los expedientes de los extranjeros se hagan conjuntamente en la parroquia y en la curia diocesana

Si alguno de los contrayentes es de nacionalidad extranjera, a la hora de hacer el expediente, hay que asegurarse si es o no católico, si ha estado casado por lo civil o hay alguna otra circunstancia especial. El matrimonio entre una parte católica y otra no católica necesita la dispensa del impedimento de “disparidad de cultos” si la parte no católica no es bautizada (c. 1086) o la licencia si se trata de un “matrimonio mixto”, es decir si una parte es bautizada pero no está en comunión plena con la Iglesia católica (c.1124-1129). Se dan casos en los dos sentidos (extranjeros católicos y no católicos). Será necesario, pues, tener mucho cuidado con la documentación presentada, porque el matrimonio canónico, aquí, tiene efectos civiles. Para los extranjeros se pedirá:

- 1) Permiso de residencia en España o certificado de libre circulación si es miembro de la U.E.
- 2) Partida de nacimiento con el número de identificación.
- 3) Si es católico, atestado de libertad y soltería, otorgado por la diócesis de procedencia. Si no es católico, certificado de soltería civil otorgado por el Registro Civil donde haya residido anteriormente.

- 4) Declaración supletoria, si es necesario, y con dos testigos , sobre su estado de libertad.
- 5) Si es cristiano, partida de Bautismo legalizada.
- 6) Esta documentación tendrá que estar traducida por traductores oficiales de la embajada o consulado correspondiente.

h. Cumplimentación de datos y firmas

En el expediente se han de cumplimentar todos los datos de los contrayentes. Se ha de realizar la preparación al matrimonio y las proclamas. Las declaraciones de los contrayentes y de los testigos se deben firmar ante el presbítero o diácono, el cual firmará y pondrá el sello parroquial.

C.- Exequias y funerales

1.- Normativa de la Iglesia universal

La normativa de la Iglesia universal es suficientemente clara: Las exequias para cualquier fiel difunto generalmente han de celebrarse en la iglesia de la propia parroquia (C. 1177 §1). Se permite a cualquier fiel, o a aquellos a quienes corresponde tener cuidado de las exequias del fiel difunto, escoger otra iglesia para el funeral, con el consentimiento del Párroco y habiéndolo comunicado al párroco del difunto (C. 1177 §2)

2.- Normas diocesanas

La celebración exequial ha de ser verdaderamente fruto de la colaboración del párroco y de la familia del difunto. Por eso se tiene que evitar que las empresas funerarias sean intermediarios entre la parroquia y la familia como si el entierro no fuera otra cosa que un servicio cívico o social (Sínodo Diocesano, n. 163)

En las exequias se ha de tener mucho cuidado de las homilías, dada su importancia temática y la que resulta del auditorio peculiar que, frecuentemente las escucha. Se ha de evitar el elogio fúnebre; aun así puede ser conveniente aludir brevemente al testimonio cristiano del difunto (Sínodo Diocesano, n. 165)

La celebración exequial ha de ser siempre digna e igual para todos (Sínodo Diocesano, n. 166)

En nuestra diócesis de Tortosa, el Sr. Obispo -Mons. Enrique Benavent Vidal- ha dispuesto estas normas prácticas:

- a. De forma ordinaria, la celebración de las exequias se ha de hacer en la propia parroquia y con celebración de la Misa exequial.
- b. El párroco, una vez avisado, conviene que haga una visita privada a la familia del difunto y, si es posible, hacer una oración.
- c. En el tanatorio, excepto en los casos autorizados expresamente por el Sr. Obispo, no se hará celebraciones exequiales con Eucaristía. En el tanatorio, sí que se podrá hacer una celebración de la Palabra de Dios. Aun así, en este caso, se debería invitar a la familia del difunto a participar, más adelante, en una Misa en la iglesia,

porque no sería una celebración completa sin la celebración del Misterio Pascual de Jesucristo, es decir, del misterio de su muerte y resurrección.

La caridad pastoral sí obliga al párroco a atender espiritualmente a sus feligreses, sobre todo acompañándolos en los momentos de dolor, de la enfermedad y ante la pérdida de una persona querida. Por eso, la caridad pastoral sí obliga al sacerdote a cuidar mucho las celebraciones en el tanatorio cuando ve motivos para no hacerlo en el templo parroquial. Ningún presbítero o diácono puede ser obligado a celebrar en el tanatorio. Los motivos para hacer alguna excepción han de ser juzgados por el Ordinario del lugar. La incineración y la urna con las cenizas, reciben el mismo tratamiento que el ataúd con el cadáver.
